

Constancia Secretarial: El 23 de agosto de 2023 ingresa al Despacho con solicitud de parte y respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Radicación 2023-00169

1.- Señala el artículo 422 del C.G.P. que “pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

2.- Señala el inciso 2 y 4° del art. 434 del C.G.P., respectivamente:

“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura”. (...).

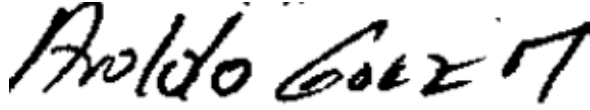
“Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa”.

3.- Examinada la respuesta otorgada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. (pdf.04 C2), se observa que sobre el vehículo automotor objeto de la presente demanda ejecutiva de suscribir documento, identificado con las placas WDG254, automóvil KIA, Modelo 2014, HATCH BACK, color AMARILLO motor número G3LAOP096184, recae embargo por parte del Juzgado 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DENTRO DEL PROCESO NO. 11001400305820190111900, por lo tanto, no se cumplen los requisitos necesarios para adelantar el presente trámite ejecutivo, por lo cual, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO. - Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 del 06 DE
OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09db0556c14d64a6e4a328fdcef5abe6503f17de10cbeeb7edf4394a9d615fc3**

Documento generado en 02/10/2023 08:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>